

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 248

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2010.

Materia: Civil.
Recurrente: Francisco Alberto Domínguez Lister.
Abogado: Lic. Damarís Polanco.
Recurrido: Auto Crédito Fermín, S. R. L.
Abogada: Licda. Cristobalina Mercedes Roa.
Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Domínguez Lister, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1234203-5, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Damarís Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0772095-5, con estudio profesional abierto en la avenida Correa y Cidrón, esquina Jiménez Moya, edificio T-10, apto. 2, primer nivel, La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Auto Crédito Fermín, S. R. L., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida San Martín núm. 298, edificio Nandito, local núm. 4, primer nivel, sector Ensanche Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por Randy Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0005297-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0042704-6, con estudio profesional abierto en la calle Costa Rica núm. 58-A (altos), sector Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio ad hoc en la avenida San Martín núm. 298, edificio Nandito, local núm. 4, primer nivel, sector Ensanche Kennedy, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 962, dictada en fecha 20 de octubre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso de apelación, incoado por FRANCISCO ALBERTO DOMÍNGUEZ LISTER, en contra de la entidad AUTO CRÉDITO FERMIN, S. A., y el AUTO DE INCAUTACIÓN NO. 303/09, mediante el Acto número 1026/09, de fecha 21 de diciembre de 2009, instrumentado por el Alguacil de Estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; atendiendo a las consideraciones desarrolladas en el cuerpo motivacional de la presente decisión; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor FRANCISCO ALBERTO DOMINGUEZ LISTER, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de junio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de junio de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 28 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Alberto Domínguez Lister, y como parte recurrida Auto Crédito Fermín, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una solicitud de autorización para incautación de vehículo de motor, a requerimiento de Auto Crédito Fermín, S. R. L., en perjuicio de Francisco Alberto Domínguez Lister; el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, emitió el auto núm. 303/09, de fecha 15 de diciembre de 2009, mediante el cual autorizó a la requirente a incautar por ministerio de alguacil el vehículo de motor en litis, ya sea en manos de Francisco Alberto Domínguez Lister o en cualesquiera que se encuentre; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por Francisco Alberto Domínguez Lister; el tribunal a qua declaró inadmisibles dichos recursos.

La parte recurrente invoca como único medio la violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución. En ese sentido, alega que el tribunal a qua considera erróneamente que las decisiones emanadas de un tribunal no son sentencias, criterio que es errado, puesto que el juzgado emitió una sentencia, aunque haya sido titulado auto de incautación, en virtud de que es una decisión judicial emanada de un tribunal y dictada por un juez. Sostiene que el tribunal de alzada no tomó en consideración que el auto de incautación carecía de objeto, pues se había consignado la suma requerida por el persiguiendo en la Dirección General de Impuestos Internos, lo cual fue demostrado. No obstante, el tribunal a qua

no tenía la intención de resolver el conflicto existente entre las partes, sino que tomó la decisión fácil e incorrecta de declarar inadmisibile el recurso de apelación, sin tomar en cuenta que en nuestro derecho la regla es el doble grado de jurisdicción establecido en la Constitución.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que el hecho de que el recurso haya sido declarado inadmisibile no implica que se haya vulnerado el debido proceso de ley; b) que el tribunal a qua realizó una correcta valoración de los hechos y el derecho al declarar inadmisibile el recurso en contra del auto de incautación, toda vez que el artículo 11 de la Ley núm. 483 de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, establece que dicho auto no será susceptible de ningún recurso; c) que el auto de incautación que se impugna no contiene ninguna irregularidad, pues fue dictado conforme a la referida Ley núm. 483 de 1964.

La jurisdicción de alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada, sustentando su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en cuanto a la referida acción recursiva, revisamos que el demandante pretende que esta sala civil y comercial se avoque, como tribunal de alzada, a conocer sobre un recurso de apelación lanzado contra una decisión graciosa dictada por el Juzgado de Paz a-quo; que previo al fondo, en vista de la naturaleza de la decisión que se pretende recurrir en apelación, resulta de rigor recordar que ha sido juzgado que las decisiones de tal naturaleza no son susceptibles de recursos, ya que estos solo están abiertos contra actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes. Así, ha sido admitido que la manera de atacar una decisión de naturaleza administrativa o graciosa es mediante una acción principal en nulidad; Que así las cosas, dado que la decisión de que se trata no es susceptible de apelación, legalmente no se configura un interés que haga admisible al recurrente en su acción recursiva y, por tanto, siendo la falta de interés un fin de inadmisión que, al tenor del artículo 47 de la Ley No. 834, puede ser promovido de oficio, se impone declarar la inadmisibilidat del presente recurso de apelación; esto así, independientemente del criterio -minoritario- que sustenta que todas las decisiones, sin importar su naturaleza, son susceptibles de apelación; postura que no es congruente con el criterio actual de nuestra más alta instancia judicial, la cual cuenta con una función unificadora de criterios, de cara a la seguridad jurídica y, por tanto, este tribunal hace suya la indicada postura de inadmisibilidat de recursos en estos casos”.

El estudio de la sentencia impugnada revela que la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra del auto de incautación núm. 303/09, de fecha 15 de diciembre de 2009, emitido por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964. En ese sentido, el tribunal a qua declaró inadmisibile dicho recurso, por considerar que se trataba de una decisión graciosa y que, por tanto, no era susceptible de apelación.

En cuanto al punto discutido, esta Corte de Casación es de criterio que un auto emitido graciosamente sobre instancia o a requerimiento de parte, reviste de un carácter puramente administrativo, en el que no se dirime ninguna cuestión litigiosa; que no es susceptible de recurso en razón de su propia naturaleza, pues se trata de una decisión que no está revestida de la autoridad de la cosa juzgada, es decir, no tiene el carácter de una sentencia propiamente dicha y, en principio, no produce el desapoderamiento del tribunal. Por tanto, dicho juzgador

puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho, pero de forma distinta, razón por la cual, la jurisprudencia ha permitido contra el indicado tipo de fallos la acción principal en nulidad como vía para impugnarlos.

Sobre al caso particular, es preciso señalar que el artículo 11 de la Ley núm. 483 de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles -en virtud de la cual se emitió el auto de incautación recurrido en apelación-, dispone expresamente lo siguiente: “Transcurrido el plazo otorgado en la intimación hecha conforme al artículo anterior, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno. El persigiente puede entonces solicitar de cualquier Juez de Paz del Municipio donde resida el vendedor o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre. Este Auto no será susceptible de ningún recurso. El vendedor podrá disponer inmediatamente de la cosa”.

En el mismo tenor, el Tribunal Constitucional de nuestra República en la sentencia núm. TC/0091/15, de fecha 6 de mayo de 2015, en ocasión de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se pronunció respecto al artículo 11 de la Ley núm. 483 de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, estableciendo que:

“Ciertamente, el procedimiento de incautación establecido por la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, según la parte in fine de su artículo 11, habrá de concluir siempre en una decisión inimpugnable, o sea, no susceptible de ser atacada por vía de recurso alguno. Sin embargo, esta limitación procesal no debe ser interpretada en sí misma como una violación a derechos fundamentales, sino como una excepción legal al principio de doble grado de jurisdicción establecido por el párrafo III, artículo 149 de la Constitución, que reza: «Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes»”.

De conformidad con la situación expuesta, el auto de incautación emitido en virtud de la Ley núm. 483 de 1964, no es susceptible de ser impugnado por ningún recurso, disposición que ha sido establecida de manera expresa por el legislador, al tenor del artículo 11 de la aludida legislación. Asimismo, esta Corte de Casación comparte el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional, al considerar que la prohibición de recursos en contra de decisiones administrativas o graciosas no implica una transgresión a los derechos fundamentales ni al derecho de defensa, pues se trata de una excepción al principio de doble grado de jurisdicción establecida legalmente, que en modo alguno afecta las garantías constitucionales de los justiciables. Por tanto, el tribunal a qua al declarar inadmisibles los recursos de apelación actuó dentro del ámbito de la legalidad, razón por la cual procede rechazar el medio objeto de examen, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Domínguez Lister, contra la sentencia civil núm. 962, dictada en fecha 20 de octubre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Cristobalina Mercedes Roa, abogada de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici